Año de 1905. Viernes 14 de Julio. Núm. 84.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Núm. 1309

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—CORREOS.

Debiendo sacarse á licitación pública el servicio de transporte de la correspondencia entre las oficinas del ramo de Cuéllar y Fuentidueña, á caballo, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno y en las Alcaldías de dichos pueblos, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de undécima clase hasta el día siete de Agosto próximo á las diez y siete horas, y podrán presentarse en este Gobierno y en las referidas Alcaldías, verificándose la apertura de pliegos el día doce del mismo mes á las once de la mañana.

Segovia 12 de Julio de 1905.

El Gobernador,

JUAN GARCÍA LOMAS.

Núm. 1318

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Hallándose en descubierto del pago del contingente de gastos provinciales hasta fin del segundo trimestre de este año, varios Ayuntamientos de la provincia, no obstante los avisos amistosos que les he dirigido, les prevengo por última vez, que si en el término de diez días no satisfacen en la Depositaría de esta Diputación lo que por tal concepto se hallan adeudando, por sensible que me sea, no tendré más remedio que expedir contra ellos, el apremio correspondiente.

Segovia 13 de Julio de 1905.—El Presidente, Julio Páramo.

Núm. 1311

COMISION PROVINCIAL.

Terminando en 31 de Diciembre próximo los contratos del servicio de bagajes, acordó esta Corporación en sesión de 8 del actual, aprobar el pliego de condiciones para la subasta de dicho servicio que comprende á todos los cantones de la provincia durante los tres años siguientes de 1.° de Enero de 1906 á 31 de Diciembre de 1908, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputación por el plazo de diez días, para la presentación de reclamaciones; pasado el cual, no será atendida ninguna de las que se produzcan conforme á lo determinado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero último.

Segovia 10 de Julio de 1905.—El Vicepresidente, Timoteo de Antonio Gil.

REGLAMENTO
para el régimen de la primera enseñanza oficial.

(Conclusión)

CAPÍTULO IX

EXCEDENCIAS

Art. 95. Los Maestros que llevando diez años de servicios en propiedad deseen dejar el Magisterio público, pueden solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la situación de excedentes sin sueldo, y continuar en ella durante dos años, conservando el mismo número en el escalafón.

Art. 96. Los Maestros excedentes que lleven dos años en esta situación, pueden prolongarla por otros cuatro, conservando el derecho de ingresar, pero en el último lugar del escalafón correspondiente; y los que pasando dicho plazo no intenten volver al servicio activo de la enseñanza primaria, no podrán ingresar de nuevo en ninguna categoría, si no obtienen el ingreso mediante oposición.

Estos Maestros conservarán, sin embargo, los derechos que hayan adquirido, respecto de viudedades y orfandades.

CAPÍTULO X

ESCUELAS VACANTES

Art. 97. Apenas ocurra una vacante en el Magisterio de primera enseñanza pública, debe ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta provincial al Rectorado, á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

En las comunicaciones de vacantes se hará constar la clase de Escuela, el nombre y apellidos del que la haya producido y la categoría del interesado.

Art. 98. Las Escuelas vacantes pueden ser desempeñadas provisionalmente, y sin sueldo del Estado, por un individuo de la Junta local durante los días necesarios para hacer el nombramiento del Maestro que haya de desempeñar el cargo en propiedad.

CAPÍTULO XI

ENSEÑANZA GRADUADA

Art. 99. En los distritos escolares donde no haya más que un Maestro ó Maestra, se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños en dos secciones: una formada por los niños de mayor edad, que asistirán á la Escuela tres horas por la mañana; y otra formada por los de menor edad, que asistirán tres horas de la tarde.

Dichas secciones será de asistencia mixta.

Art. 100. En los distritos escolares en que haya un Maestro y una Maestra, se hará igual distribución de niños y niñas, sin otra diferencia que la de suprimir la asistencia mixta.

Art. 101. En los distritos escolares donde haya dos Maestros se graduará la enseñanza dividiendo el número de niños matriculados en dos secciones: una á cargo de un Maestro, formada con los niños de mayor edad, y otra, á cargo del otro Maestro, formada con los demás niños.

Igual distribución se hará con las niñas en las localidades en que haya dos Maestras.

En estos distritos las sesiones para Maestros y discípulos serán dos diarias, de tres horas cada una.

Art. 102. Donde por falta de locales ó por otros motivos igualmente atendibles no sea posible organizar la enseñanza con sesiones dobles diarias, se establecerá, al menos para los niños, la sesión única, combinándolas siempre que se pueda con paseos y escursiones escolares.

Art. 103. La duración de la sesión única podrá ser hasta de cuatro horas para los niños de mayor edad, siempre que el Maestro no tenga otra sesión escolar diurna que dure más de dos horas.

Art. 104. En los distritos escolares en que no haya Maestros para las Escuelas de adultos, y los de las Escuelas diurnas tengan dos sesiones diarias, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde y la de adultos.

Art. 105. Las Escuelas en que los niños tengan dos sesiones diarias habrá vacación escolar el jueves por la tarde, y las Juntas locales, de acuerdo con el Inspector, podrán reducir á dos horas la sesión de la tarde en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

Art. 106. En los distritos escolares donde haya dos ó más Maestros de Escuela pública de enseñanza graduado, se establecerá la rotación de clases

cada año ó cada dos años, según las necesidades de la población escolar, para que la mayor parte de los niños preparados por un Maestro continúen con él los estudios de la primera enseñanza.

A pesar de esto, la Junta local, por motivos especiales y con informe favorable de la Inspección, podrá suspender la aplicación de este precepto siempre que lo considere conveniente.

Art. 107. En todas las Escuelas públicas la enseñanza se dará en orden cíclico, dividiendo cada materia en tres grados por los menos.

Art. 108. En los distritos escolares en que haya Escuela graduada con más de un Maestro, será Director el de mayor categoría, y en caso de que sea igual la de ambos, lo será el que lleve en la misma localidad mayor tiempo de servicios.

Art. 109. La matrícula y la distribución de niños de las Escuelas graduadas correrán á cargo del Director de las mismas.

CAPÍTULO XII

MATRÍCULAS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS

Art. 110. La matrícula en todas las Escuelas públicas será absolutamente gratuita.

Art. 111. La matrícula en las Escuelas, cuya organización no sea graduada, continuará haciéndose como se hace en la actualidad.

CAPÍTULO XIII

ESCUELAS DE ADULTOS

Art. 112. Es obligatorio el establecimiento de Escuelas nocturnas para adultos en todos los distritos escolares cuya población pase de 1.000 habitantes.

En los distritos escolares de menor vecindario se establecerá ó no dicha enseñanza en vista de las necesidades de la población.

Art. 113. En todo caso el sostenimiento de la enseñanza de adultos estará á cargo de los Municipios, que satisfarán directamente todos los gastos de local, personal y material que se ocasionen por este concepto.

Art. 114. Las Juntas podrán utilizar para las clases nocturnas de adultos los locales de las Escuelas diurnas, pero deberán utilizar con preferencia otros locales de los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en donde haya mobiliario acomodado á los alumnos de dichas Escuelas.

Art. 115. Para ser nombrado Maestro de adultos es indispensable estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 116. Las Juntas locales podrán nombrar Maestros de las Escuelas de adultos, siendo conveniente que prefieran para esta labor á los Maestros que se ofrezcan á no desempeñar otro cargo de enseñanza durante el día.

Art. 117. En los distritos escolares en que haya seis Maestros, ó más, de Escuela pública graduada, las Juntas locales, aprovechando las ventajas de la enseñanza graduada en las Escuelas diurnas, podrán destinar á las de adultos hasta la cuarta parte de dichos funcionarios, sin otra retribución que el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 118. Las gratificaciones anuales de los Maestros de adultos que no figuren en escalafón, no serán menores de 250 pesetas anuales, y deberán ser mayor en los distritos escolares que pasen de 10.000 habitantes.

Art. 119. En los distritos escolares donde las Juntas de primera enseñanza destinen parte de los Maestros de la población al servicio especial de las Escuelas de adultos, darán la preferencia á los de menor categoría, y entre los demás á los que á juicio de dicha Junta tengan mejores condiciones para el cargo.

Art. 120. En los distritos escolares donde pueda organizarse la enseñanza nocturna de adultos, con independencia del personal docente de las Escuelas diurnas, el cargo de Maestros de adultos será incompatible con cualquier otro cargo de enseñanza pública ó privada.

Art. 121. Todas las Escuelas de adultos han de ser necesariamente nocturnas.

Art. 122. La duración del curso en las Escuelas de adultos será la misma que en las demás Escuelas de primera enseñanza.

La duración de las sesiones de las Escuelas de adultos será de dos horas si el Maestro tiene á su cargo otra sesión escolar.

Cuando el Maestro desempeñe solamente Escuela de adultos, las sesiones de esta Escuela no durarán nunca menos de tres horas.

Art. 123. La matrícula de las Escuelas de adultos será absolutamente siempre gratuita, y estará siempre á cargo de los Maestros de las mismas.

Para matricularse en las Escuelas de adultos es preciso haber cumplido trece años de edad.

En las Escuelas de adultos se procurará graduar la enseñanza, siguiendo, en lo posible, las prescripciones que este reglamento contiene respecto al asunto para las Escuelas de niños.

Art. 124. La dotación para luz, limpieza y material de las Escuelas de adultos en los distritos escolares que pasen de 10.000 almas no será inferior á 150 pesetas anuales, ni á 125 en los distritos escolares de menor población.

Art. 125. Los gastos de material para las Escuelas de adultos serán justificados trimestralmente por los Maestros ante las Juntas locales.

CAPÍTULO XIV

MATERIAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 126. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes, una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 127. La asignación para material ordinario se determinará por la siguiente

Escala

1................	400 pesetas.
2................	300 »
3................	225 »
4................	200 »
5................	150 »
6................	100 »
7................	75 »

Art. 128. Del importe de estas asignaciones, el 30 por 100 será destinado por los Maestros á los gastos de limpieza, conservación y reparación del material y demás gastos, y el 70 por 100 restante á la adquisición de libros y objetos de escritorio.

Art. 129. En la adaptación, esta escala se aplicará del modo siguiente:

Categoría	ESCUELAS DE	ASIGNACIÓN — Pesetas
Primera.	3.000....... 2.750.......	400
Segunda.	2.250....... 2.000.......	300
Tercera..	1.900....... 1.650.......	225
Cuarta..	1.625....... 1.375.......	200
Quinta..	1.350....... 1.100.......	150
Sexta...	1.075....... 825.......	100
Séptima.	625....... 500.......	75

Art. 130. Una vez hecha la adaptación, y para lo sucesivo, las asignaciones de material que correspondan á las Escuelas de cada provincia quedarán fijas en cada una con independencia del sueldo del Maestro, hasta tanto que sea publicado el censo escolar, pues una vez conocido oficialmente las categorías se fijarán para las Escuelas de cada población según el número de alumnos que constituyan su censo escolar.

Art. 131. El Maestro formulará anualmente un presupuesto para la inversión de estas asignaciones, que se someterá al acuerdo de la Junta provincial, previo informe de la local de primera enseñanza.

Art. 132. El Ministerio de Instrucción pública mandará librar por semestres el importe de estas consignaciones, previa remisión de relaciones certificadas que redactarán las Juntas provinciales, detallando el número de Escuelas y nombre de los Maestros.

Art. 133. Los Maestros rendirán anualmente, ante las Juntas provinciales, cuenta justificada de los gastos realizados con cargo al presupuesto, y esta cuenta será censurada y quedará archivada en las Juntas provinciales sin ulterior tramitación.

Art. 134. Trimestralmente deberán los Maestros remitir á la Junta local una copia de la cuenta de gastos de limpieza, reparaciones y conservación de la Escuela, y la Junta local hará al Maestro las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 135. Se consignará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito destinado á las adquisiciones de material pedagógico y mobiliario escolar, que será distribuido por provincias, teniendo en cuenta el número de Escuelas que cada una comprenda.

Art. 136. Para determinar la forma y condiciones que debe reunir el material pedagógico y mobiliario escolar, existirán modelos oficiales construídos expresamente por el Museo Pedagógico Nacional.

Art. 137. Las adquisiciones de este material se harán directamente para cada distrito universitario por un Delegado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, asesorado por una Junta compuesta de los Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza oficial que sostenga el Estado en la capital de la provincia, y dos Maestros que tengan en la capital su residencia y que serán elegidos por los demás de la provincia.

Art. 138. El Secretario Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia tendrá á su cargo la Secretaría de esta Junta y el cumplimiento de sus acuerdos, así como la recepción y remisión á su destino del material y mobiliario escolar adquirido, bajo las inmediatas órdenes del Delegado oficial.

Art. 139. Las adquisiciones se realizarán por administración ó por subasta, dentro de las condiciones generales que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 24 de Diciembre de 1904.

Art. 140. Los pagos se verificarán directamente á favor del contratista ó proveedor por el Ministerio de Instrucción publica y Bellas Artes, en vista de las certificaciones de recepción y relaciones valoradas que deberá expedir el Secretario de la Junta, con la conformidad del Delegado, y el V.º B.º del Gobernador, Presidente de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 141. En armonía con estas disposiciones, la Subsecretaría del Ministerio dictará las instrucciones y publicará los modelos necesarios para su ejecución y cumplimiento.

Disposiciones finales

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

2.ª El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este reglamento.

Disposiciones transitorias

1.ª Para la adaptación de la escala determinada por el art. 2.º del Real decreto de 22 de Marzo último y en este reglamento, se observarán las siguientes prescripciones:

a) Los Maestros que al ocupar las nuevas categorías hayan de percibir menor haber del que hoy disfrutan, uniendo á su sueldo las retribuciones convenidas que les sean abonadas de las nóminas mensuales, con cargo al presupuesto del Estado, por estar comprendidas en el núm. 3 de la Real orden de 17 de Enero de 1902, percibirán una indemnización igual á la diferencia entre el nuevo sueldo que les sea asignado y el haber total que disfrutaban anualmente por su anterior sueldo y retribuciones convenidas hasta que en ascenso reglamentario pasen á ocupar un sueldo igual ó mayor al que antes percibían.

b) A los Maestros que tengan las retribuciones convenidas, y á quienes su importe sea abonado por los Municipios, y á los que no habiendo celebrado convenio perciban directamente de los niños sus retribuciones, les serán éstas computadas por el 25 por 100 de los sueldos legales que disfrutaban al publicarse el Real decreto de 22 de Marzo último, y tendrán derecho á ser indemnizados como previene la regla precedente, siempre que perciban por el lugar que ocupen en el escalafón un sueldo menor que el disfrutado anteriormente, más el importe de las retribuciones así determinadas.

c) La compensación y reconocimiento de indemnizaciones se hará siempre comparando el íntegro de los haberes antes disfrutados por los Maestros y el sueldo que en la nueva escala les sea asignado, sin deducción de descuento alguno, y el aumento de descuento que establece el art. 26 del Real decreto de 22 de Marzo último ingresará en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

2.ª Los Maestros cuyo sueldo legal es actualmente de 625 pesetas, y aquellos cuyo sueldo se elevó á 500 pesetas por la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, conservarán sus cargos y podrán ascender á 1.000 pesetas; pero no ingresarán en el escalafón con derecho á los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición á las categorías octava, cuarta ó primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos 49, 50, 52, 53 y 54 de este reglamento.

3.ª Los Auxiliares gratuitos y los Ayos con título profesional de las Escuelas públicas de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, cesarán en sus cargos, pero con anterioridad á 31 de Diciembre del corriente año podrán ser nombrados, á su instancia, para Escuelas públicas de 500 á 625 pesetas, y

ascender á 1.000 en su día; pero no ingresarán en el escalafón con derecho á los ascensos reglamentarios, sino en virtud de oposición de aspirantes á las categorías octava, cuarta ó primera, que efectuarán sometiéndose al procedimiento establecido en los artículos citados en la disposición anterior.

4.ª Los Municipios que hoy tengan reconocidos á sus Maestros premios ó aumentos voluntarios, estarán obligados á satisfacerlos directamente, y en lo sucesivo podrán acordar la concesión de cuantos juzguen convenientes para el fomento de la instrucción primaria, teniendo en cuenta que el pago de estas cantidades deberá ser abonado directamente á los Maestros por los Ayuntamientos.

Asimismo, los Municipios que abonen directamente á sus Maestros las retribuciones convenidas con posterioridad á 31 de Diciembre de 1901, estarán obligados á continuar el pago directo de la diferencia entre la cantidad que tengan convenida, y el 25 por 100 del sueldo legal disfrutado por el Maestro con anterioridad á la nueva escala, en cuyo importe han de ser computadas las retribuciones á los efectos que determina el apartado *b* de la primera disposición transitoria.

6.ª Para graduar convenientemente el ingreso de Maestros y Maestras en la categoría octava con un sueldo único de 1.000 pesetas, ésta será constituída por las agrupaciones siguientes:

I. Los Maestros dotados con el sueldo anual de 625 ó más pesetas, sin llegar á 825, formarán la primera sección de la octava categoría, y deberán desde luego disfrutar el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

II. Los Maestros que disfruten un sueldo comprendido entre 500 y 624 pesetas formarán la segunda sección de la octava categoría, disfrutando el sueldo que hoy les está asignado.

III. Todos los años se incluirá en el proyecto de presupuestos, comenzando por el próximo de 1906, el crédito necesario para la dotación y ascenso á 1.000 pesetas de sueldo de mil plazas entre Maestros y Maestras de la segunda sección de la octava categoría.

7.ª El sostenimiento de la primera enseñanza pública en las provincias Vascongadas y Navarra se ajustará á las mismas reglas que en el resto de la Nación; pero el Gobierno de S. M., antes que se publiquen los escalafones generales del Magisterio de primera enseñanza oficial, podrá concertar con las Diputaciones forales de dichas provincias el sostenimiento de sus Escuelas públicas.

8.ª Hasta tanto que se publique con carácter definitivo el arreglo escolar, se tendrán en cuenta los datos del censo de la población, así para aplicar el Real decreto de 22 de Marzo del presente año como para aplicar las prescripciones de este reglamento.

9.ª Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que hayan de ascender, en virtud de esta reforma, á la cuarta categoría, podrán continuar en la residencia legal que tuvieran el 31 de Diciembre del presente año, aunque la población en que residan no llegue á 20.000 almas.

10. Al hacer la implantación de esta reforma, los Maestros y Auxilares de las Escuelas públicas continuarán prestando servicios en la misma localidad en que los prestan actualmente, sea cualquiera la categoría en que hayan de figurar, y las Juntas locales distribuirán el personal de los Auxiliares que pasan á ser Maestros, con arreglo á las necesidades del servicio.

11. Los Maestros que actualmente sirvan Escuelas de temporada, continuarán en su destino; pero irán destinándose á Escuelas permanentes á medida que sea posible suprimir las primeras.

12. Quedan suprimidas las denominaciones de Escuelas Elementales y Superiores, así como las de completas é incompletas. En adelante, todas las Escuelas públicas se llamarán, legalmente, «Escuelas públicas de primera enseñanza».

13. El escalafón general del Magisterio de las Escuelas deberá estar publicado el 31 de Diciembre del presente año, y, al efecto, la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes é instrucciones que estime convenientes.

14. Al suministrar los datos para la formación del escalafón general de los Maestros, si el sueldo no corresponde al que determina la escala de la ley de 9 de Septiembre de 1857, ó al de la población en que presta servicios, deberá el interesado declarar el motivo de la diferencia y manifestar taxativamente si procede del anuncio de provisión de la Escuela, de aumento voluntario, del censo de la población, de destinos en comisión ó de cualquiera otra circunstancia.

En el caso en que la diferencia de sueldo proceda del anuncio con que la plaza fué provista, los interesados declararán con exactitud y precisión la fecha del anuncio de la provisión y la Autoridad que le firmó, y los acuerdos ó disposiciones que dieron origen á la diferencia.

15. Para todos los efectos en que haya de tenerse en cuenta la categoría al hacer la implantación de esta reforma, se determinará aquella condición por el sueldo legal de los interesados.

16. Los Maestros que al implantarse esta reforma hayan de figurar en un escalafón, se colocarán dentro de su categoría, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Primera. El mayor sueldo obtenido por oposición directa en el Magisterio de primera enseñanza oficial.

Segunda. La mayor antigüedad de la mayor categoría disfrutada ó reconocida.

Tercera. La mayor antigüedad en el Magisterio con cargos en propiedad.

Cuarta. La superioridad de títulos académicos.

Quinta. La mayor edad de los interesados.

17. Los Maestros que por virtud de aumentos de población hayan obtenido ú obtengan, dentro del presente año, derecho á disfrutar un sueldo mayor que el actual, ingresarán en la categoría correspondiente al mayor sueldo reconocido, sin derecho á reclamar otros haberes por dicho concepto que el sueldo de la categoría en que ingresen después de aplicada esta reforma.

18. Los turnos de oposición á que se refiere el art. 12 del Real decreto de 22 de Marzo último no se aplicarán para la provisión de plazas de la primera categoría, mientras no figuren en el presupuesto de gastos del Estado cien plazas para el escalafón de Maestros de escuelas públicas y otras cien para el de Maestras.

Entre tanto las vacantes de la primera categoría se proveerán con Maestros y Maestras de la segunda, mediante las pruebas de aptitud que determinan los art. 66 y 67 de este reglamento.

19. Los turnos de provisión á que se refiere el art. 10 del Real decreto de 22 de Marzo citado, no se aplicarán hasta que se publiquen por primera vez con carácter definitivo los escalafones del Magisterio público de primera enseñanza.

Los Maestros que se hallen fuera de las Escuelas públicas con arreglo al art. 177 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y tengan derecho á volver á ellas, deberán presentar la declaración á que se refiere el art. 14 de este reglamento, en la Secretaría de la Junta provincial correspondiente, al formarse por primera vez los escalafones que dispone este reglamento, la causa por la cual han permanecido fuera del Magisterio público.

Dichos Maestros podrán luego quedar como excedentes de la categoría en que hayan de ser colocados, pero si no intentan ahora figurar en el escalafón, según determina el párrafo anterior, quedarán fuera del Magisterio público, sin derecho á reclamación alguna.

Los Maestros rehabilitados que deseen volver al ejercicio de la enseñanza al implantarse esta reforma, solicitarán antes de 1.° de Septiembre próximo, y con arreglo á su sueldo legal, las Escuelas vacantes que no estén anunciadas á oposición ni á concurso. Los interesados que no hagan esta solicitud antes de la fecha señalada, no tendrán otro derecho en lo sucesivo, que el de ingresar con el último lugar de la categoría de aspirantes, de las categorías primeras, cuarta ú octava, según el sueldo que haya disfrutado.

22. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una vez publicados los escalafones de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, determinarán los plazos y el orden en que se han de celebrar los ejercicios de oposiciones de los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava, y el número máximo de los aspirantes que por esta primera vez pueden ser aprobados por los Tribunales de oposiciones.

Igualmente determinará los plazos y el orden en que se han de celebrar la prueba de aptitud para los ascensos de categorías y el número de Maestros que, por esta primera vez, pueden ascender.

23. Las sustituciones concedidas hasta la fecha caducarán á los tres años desde la publicación de este decreto, y necesitarán instruir nuevo expediente con arreglo á lo prevenido en este Reglamento para que puedan continuar sustituídos.

24. La distribución de niños y Maestros que exigen los artículos 99, 100 y 101 de este reglamento se llevará á cabo en la última decena del próximo mes de Septiembre, y para ello las Juntas locales tomarán los acuerdos que estimen convenientes, sin otra limitación que los preceptos de este reglamento.

25. Desde la publicación de este reglamento queda derogado el artículo 6.° del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, y anuladas todas las disposiciones dictadas para su ejecución pero se respetarán los derechos de los Maestros que hayan solicitado su aplicación con anterioridad á la fecha de este reglamento, á los cuales se reconocerán los derechos que procedan y que habrán de hacerse efectivos antes del 31 de Diciembre del corriente año.

Transcurrido este plazo caducarán todas las concesiones hechas, y sólo podrán ser aplicadas las prescripciones de este reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1905.—Aprobado por S. M.—Carlos María Cortezo.

(*Gaceta* del 19 de Junio de 1905.)

Núm. 1234

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 12 de Junio de 1905.

PRESIDENCIA DEL SR. D. TIMOTEO DE ANTONIO GIL, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los Sres. Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Suministros.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios, para las distintas especies de suministros al Ejército, que ha de regir durante el mes actual.

Fetosines.—Bernardos.—Examinado el recurso remitido á informe por el Sr. Gobernador civil y promovido por Doña Eugenia Monjas del Pozo, vecina de Bernardos, reclamando contra la adjudicación hecha por aquel Ayuntamiento de la suerte de fetosín, núm. 1, á favor del también vecino de dicha villa Roque Cámara, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso de referencia.

Gastos carcelarios.—Riaza.—Examinada la cuenta de gastos carcelarios del partido de Riaza, correspondiente al año de 1904, sin encontrar en ella reparo alguno que formular y sin que conste que contra la misma se haya producido reclamación alguna, la Comisión acuerda prestarle su aprobación, manifestando al Alcalde Presidente de la Junta de Cárceles del expresado partido de Riaza, que puede autorizar persona que se presente á recoger la oportuna copia.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Carreteras provinciales.—Personal.—Capital.—Remitida por el Sr. Director de carreteras provinciales, una comunicación del Peón caminero Galo Pérez, suplicando se le conceda la continuación de su residencia en Bernardos, por ser el punto más céntrico para hacer con más facilidad y economía la visita á los peones que tiene á su cargo, y manifestado por el citado Sr. Director de carreteras que para el servicio que á aquel se tiene encomendado, es más conveniente que su residencia la tenga en Bernardos, la Comisión acuerda acceder á lo solicitado, fijando el repetido pueblo de Bernardos para la residencia del Capataz Galo Pérez.

Beneficencia.—Veganzones.—Solicitado por Román Sanz Aceves, de 36 años de edad y vecino de Veganzones, el prohijamiento del asilado en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Gerónimo de la Asunción, de nueve años de edad, y no teniendo el recurrente la edad reglamentaria, ni pudiéndosele considerar con suficientes medios de fortuna para poder atender á la educación y sostenimiento del acogido cuyo prohijamiento solicita, la Comisión acuerda desestimar la pretensión de referencia.

Cantalejo.—Completado en la forma reglamentaria el expediente instruído por Ceferino de Diego Matesanz, vecino de Cantalejo, en solicitud de que se admita para su lactancia en el Establecimiento provincial de Beneficencia, á uno de sus hijos gemelos llamado Antonio al cual no puede criar la madre, ni el padre sufragar los gastos de lactancia por falta de recursos, y hallándose la pretensión comprendida en el párrafo 5.° del art. 57 del Reglamento

porque aquel Establecimiento se rige, la Comisión acuerda acceder al ingreso solicitado, prévias las formalidades reglamentarias.

Capital.—Dada cuenta por el Vocal Inspector de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Sr. Ramírez Díaz, del notabilísimo resultado de los exámenes por él presididos y últimamente verificados en aquéllos, así como del aprovechamiento y visibles adelantos realizados por los acogidos que asisten á las Escuelas y por cuantos reciben aprendizaje en los respectivos talleres, la Comisión á propuesta de dicho Sr. Diputado Inspector, acuerda conste en acta la satisfacción con que ha visto el resultado de aquellos exámenes y que se comunique este acuerdo al Sr. Director de los referidos Establecimientos provinciales de Beneficencia para su conocimiento, y para que lo notifique á la Sra. Superiora y Hermanas de la Caridad y á los Maestros de Escuelas y Talleres, señalándose también á propuesta del Sr. Ramírez, el día 26 del actual, para llevar á cabo el acto de distribución de premios.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 12 de Junio de 1905.—El Secretario accidental, Pio de Frutos Córdoba.—V.° B.°: El Vicepresidente, Timoteo de Antonio Gil.

Diputación provincial de Segovia

Núm. 1302

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Ejercicio de 1905.—Mes de Agosto de 1905

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.° de Junio de 1886.

Capítulos		De pago inmediato. — *Pesetas.*	De pago diferible. — *Pesetas.*	TOTAL — *Pesetas.*
1.°	Administración provincial	4.935'05	958'33	5.893'38
2.°	Servicios generales	95'33	380	475'33
3.°	Obras obligatorias	6.800	500	7.300
4.°	Cargas	238'53	2.000	2.238'53
5.°	Instrucción pública	4.195'75	»	4.195'75
6.°	Beneficencia	14.145'76	»	14.145'76
7.°	Corrección pública	»	»	»
8.°	Imprevistos	500	500	1.000
9.°	Nuevos establecimientos	»	»	»
10	Carreteras	258'33	»	258'33
11	Obras diversas	»	»	»
12	Otros gastos	»	300	300
13	Resultas	»	»	»
14	Ampliación	»	»	»
15	Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»
16	Devoluciones	»	»	»
	Total	31.168'75	4.638'33	35.807'08

Segovia 1.° de Julio de 1905.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 7 de Julio de 1905.—Conforme, aprobada y certifico: Cáceres, Secretario.

Núm. 1312

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia su provisión por el plazo de quince días, con la dotación anual de 600 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que la soliciten acreditarán haber sido Secretarios ó haber desempeñado algún otro cargo administrativo y dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía.

Villaverde de Montejo 4 de Julio de 1905.—El Alcalde, Andrés Benito.

Núm. 1313

Alcaldía de Sigueruelo.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen solicitarla, presentarán instancia en esta Alcaldía, en el plazo de diez días, á contar desde que el presente vea luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando una certificación que justifique su aptitud y otra en que conste no haber sido destituido ni suspenso en dicho cargo.

Siguernelo 10 de Julio de 1905.—El Alcalde, Lucas Matesanz.

Núm. 1314

Alcaldía de Navafría.

Se hallan recogidas en este pueblo las caballerías de las señas que se expresan á continuación, las cuales se hallaban abandonadas en los sembrados del término municipal.

Una yegua con una rastra, edad cerrada, pelo castaño oscuro, sin marco, con lunares blancos en el costillar izquierdo.

Otra también edad cerrada, con una rastra hembra, que tiene el marco *S.* y un cencerro.

Un potro como de dos años, pelo castaño oscuro, con marco 4.

Navafría 10 de Julio de 1905.—El Alcalde, José Vicente.

Núm. 1319

Alcaldía de Martín Miguel.

Son de manifiesto en la Secretaría municipal de este término los respectivos apéndices de amillaramiento por riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año 1906, con el fin de que puedan examinarles los contribuyentes que se crean interesados en ellos y aducir éstos lo que estimen conducente al efecto, durante el plazo improrrogable de quince días, que se contarán desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Martín Miguel 13 de Julio de 1905.—El Alcalde, Benito de Pablos.

Núm. 1285

Alcaldía de Campo de San Pedro.

Terminados por las respectivas comisiones los trabajos de deslindes y amojonamientos de la línea divisoria que limita todo el perímetro de este término ó jurisdicción municipal con los demás términos municipales colindantes, y aprobadas que han sido por este Ayuntamiento las correspondientes actas levantadas al efecto, quedan expuestas de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, durante el plazo legal, á fin de que tanto los vecinos como los forasteros interesados, á quienes afectan referidas operaciones, puedan examinarlas y los que se crean perjudicados presentarán las oportunas reclamaciones por escrito y en forma legal, acompañadas de los documentos fehacientes que acrediten los derechos que pudiesen alegar á su favor; pues pasado dicho término, se procederá á dar la aprobación definitiva á los referidos trabajos.

Campo de San Pedro 4 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan Barbolla.

Núm. 1286

Alcaldía de Arcones.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el apéndice al amilllaramiento de la riqueza rústica, para el ejercicio de 1906, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de reclamaciones; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se formulen.

Arcones 5 de Julio de 1905.—El Alcalde, P. O., Gregorio del Amo.

Núm. 1287

Alcaldía de Sangarcía.

Hallándose terminados por la Junta pericial los apéndicee al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y promover cuantas reclamaciones crean oportunas; pues transcurrido aquel periodo, no se admitirá ninguna.

Sangarcía 6 de Julio de 1905.—El Alcalde, Justo Muñoz.

Núm. 1299

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Por terminar el contrato con el que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedando en libertad el que resulte agraciado para contratar la asistencia de su profesión con 193 vecinos labradores; siendo requisito indispensable que aquél posea el título de Veterinario y cuando menos dos años de práctica en otra población.

Cuevas de Provanco 3 de Julio de 1905.—El Alcalde, Elías Francisco.

Núm. 1295

Juzgado municipal de Serracín.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de este pueblo. Los aspirantes á obtenerla, presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Serracín 6 de Julio de 1905.—El Juez municipal, Juan Martín.

Núm. 1307

Juzgado municipal de Fuentepiñel.

Se hallla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por dimisión voluntaria del que la desempeñaba como suplente, atendiendo á la edad y falta de salud, la cual se ha de proveer conforme lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial, en término de quince días, contados del que vea este anuncio la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos que se pruebe su aptitud legal para desempeñar el cargo, su dotación es los derechos que devenguen los trabajos que practiquen con arreglo á arancel.

Fuentepiñel 8 de Julio de 1905.—El Juez municipal, Buenaventura Gonzalo.

Núm. 1298

Tribunal Supremo.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Manuel Martínez García, contra acuerdo del Tribunal de Hacienda, 12 de Enero de 1905, sobre defraudación de riqueza urbana contra D. Ramón Brumatti.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Julio de 1905.—El Secretario decano, Licdo., Francisco Cabello.

IMPRENTA PROVINCIAL.